

RESOLUCIÓN 017/SO/29-08-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/002/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR PRESUNTAMENTE ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de abril del dos mil diecisiete, a las catorce horas con veintiún minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio número 0366 de la misma fecha, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual envía el oficio número INE/JLE/VS/0139/2017, del día de la fecha, que suscribe el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a través del cual remite en vía de notificación copia simple del acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente número UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, y copia simple del escrito de queja de fecha tres de abril de la misma anualidad, signado por el ciudadano Jorge López Martín, en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables, por presuntamente allegarse de recursos provenientes de ENTES PROHIBIDOS.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN: Con fecha diecinueve de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, emitió un acuerdo en el que en su punto de acuerdo número cuarto, previno al ciudadano Jorge López Martín, para efectos de que ajustara o adecuara su queja a los requisitos establecidos en el artículo 426

de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, apercibido que de no hacerlo, la queja será desechada de plano, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 429 de la ley precitada. Lo anterior en virtud de que la queja primigenia se interpuso por hechos acontecidos a nivel federal y bajo disposiciones solamente del marco jurídico general.

III. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO. Con fecha dos de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo respectivo dio por recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge López Martín, a través del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo de fecha diecinueve de abril del año que transcurre; en el mismo acuerdo se le previno para que señalara domicilio en esta Ciudad.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Asimismo, en el mismo proveído, se solicitó vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversas documentales públicas para mejor proveer respecto a la queja presentada.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha quince de mayo de año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibido el escrito mediante el cual el ciudadano Jorge López Martín, da cumplimiento a lo requerido en el cuarto punto del acuerdo de fecha dos de mayo del año que transcurre, respecto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así como de autorizar quien a su nombre los reciba.

VI. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Con fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, mediante el acuerdo respectivo se dio por recibido el oficio número INE/UTVOPL/2562/2017 de fecha dieciséis de mayo del año en cita, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual remite a este órgano electoral copia del diverso INE/DS/SP/191/2017, signado por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el cual remite en medio Magnético CD los Acuerdos INE/CG807/2016 y

INE/808/2016 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día catorce de diciembre de 2016.

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se admitió la queja y se emplazó al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de quien lo represente legalmente, en el domicilio señalado por el quejoso, para que dentro del término de cinco días contabilizados a partir del día siguiente de la notificación realice la contestación de la queja instaurada en su contra; en el mismo acuerdo se dio a conocer a las partes la disposición prevista en el artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto al cómputo de los plazos para efectos de sustanciación y resolución de la presente queja.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El doce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo respectivo, dio por recibido el escrito mediante el que da contestación el Partido Revolucionario Institucional, a través del Licenciado César Julián Bernal, en su carácter de representante propietario de ese Instituto Político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la queja formulada en su contra; así mismo se le tuvo por ofreciendo las pruebas que anunció en su escrito de contestación, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada la persona para los mismos efectos.

IX. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN. Con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito de la misma fecha signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita se le reconozca la personalidad en los autos del expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que se ordenen en el mencionado expediente.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes en la queja que se resuelve, en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 59 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

XI. VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, puso a la vista de las partes el expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, a efecto de que en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación aleguen lo que a su derecho convenga.

XII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES. Con fecha trece de julio del año en curso, mediante el acuerdo respectivo la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito de alegatos suscrito por el ciudadano Jorge López Martín, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso; así mismo, se tiene por no presentando sus alegatos y por perdido el derecho para hacerlo con posteridad al Partido Revolucionario Institucional, ello, en base a la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del este órgano electoral respecto al plazo concedido para tales efectos; por otra parte, en el mismo acuerdo se ordenó el cierre de la fase de actuaciones, en el expediente en que se actúa ordenando elaborar el proyecto de resolución en el expediente IEPC/UTCE/PASO/002/2017, y en su oportunidad remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para los efectos legales procedentes.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el proyecto de resolución número 002/SE/17-08-2017, el cual fue aprobado por la

Comisión en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto del presente año, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General, para su estudio y votación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. . Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de las quejas o denuncias, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través del Licenciado César Julián Bernal, entonces representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de queja, solicita se declare su desechamiento o sobreseimiento porque su representada no es sujeta a las aseveraciones que le señala el quejoso, lo cual pretende probar con las documentales públicas que anexa a su escrito de contestación.

En concepto de esta resolutoria dicha causa de improcedencia deviene infundada porque la determinación respecto a la acreditación o no de las infracciones denunciadas por el promovente a través de las documentales que se ofrecen como pruebas, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se tiene que:

a) El ciudadano **Jorge López Martín**, denunciante en la presente queja señala los siguientes:

HECHOS:

I.- El día 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince. Dicho dictamen se divide en distintos puntos, los cuales corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales del PRI respectivamente; de la citada Resolución se puede desprender que contrario a lo previsto en la CPEUM, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados. Por la temporalidad de los hechos, podemos inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Federal 2014-2015.

Las afirmaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización en lo relativo a la entidad de Chihuahua, pueden generar de manera indiciaria posibles aportaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional por parte de las Instituciones integrantes del gobierno del estado y/o a través de la retención a sus trabajadores. En el caso de Coahuila, es el Propio Instituto Político el que manifiesta en un escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/20345/16 de fecha 14 de septiembre de 2016 que respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio 2014, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones. En lo relativo al estado de Colima, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, afirmó que del análisis a la información con que contó la propia Unidad, se acreditó que la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Colima, la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Colima, el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Colima (DIF), el Instituto de Fomento de Ferias del estado de Colima (IFFECOL), el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos (IEEA), el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Gobierno del Estado de Colima (INSUVI) y Diputados del H. Congreso del Estado de Colima, realizaron aportaciones al partido político, toda vez que se tienen los escritos con los cuales las diversas dependencias del Gobierno del estado de Colima entregaron los recursos, asimismo se tienen los comprobantes de transferencia o fichas de depósito y estados de cuenta en los que se observa que el recurso salió de las cuentas bancarias de las dependencias y entraron a la cuenta bancaria del partido político, por un monto de \$3,003,021.35. Por lo que hace a Baja California, podemos constatar en un escrito dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el día 14 de septiembre de 2016 que el partido político en comento reconoció expresamente que en los Municipios de Tijuana, Tecate y Ensenada, es el PRI quien gobierna y por ende es donde los Ayuntamientos y sus Paramunicipales hacen retenciones vía nomina a la militancia de

ese partido en comento y posteriormente emite cheque nominativo y para abono en cuenta a favor del mismo por el monto retenido. En lo que respecta al Estado de Aguascalientes la autoridad electoral detectó aportaciones al PRI por el Municipio y el Congreso de Aguascalientes por la cantidad de \$514,255.47, siendo la cantidad reportada por el PRI por aportaciones en efectivo de militantes un total de \$607,490.27, de los cuales se destinaron \$505,490.27 para actividades ordinarias y \$102,000.00 para la Campaña Federal. En Campeche constan las aportaciones de los Comités Directivos Municipales de Escarcega, Calkini, Hechelchakan y, Palizada por un importe de \$157,583.44. **Si analizamos el estado de Guerrero, se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO por un total de \$226,324.97 manifestando como algunos de sus conceptos "Pago de Sueldos y Salarios 1era quincena" o bien, mencionando el nombre del aportante como lo es el de "José Antonio Barrera Peñaloza", el cual aparece en 18 ocasiones, aportando cada una de ellas la misma cantidad correspondiente a \$123.71 por lo cual, atendiendo a la lógica y a la razón no pudo acontecer, considerando que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo anterior es suficiente para que la autoridad electoral tenga por acreditado, de manera indiciaria las probables retenciones vía nómina que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad. En Chiapas el PRI obtuvo \$526,800 por retenciones vía nómina en el Congreso del Estado. En cuanto al estado de Sonora, la cantidad que reportó el PRI por retenciones vía nómina suma la cantidad de \$237,495.56. En Nayarit, el Partido Revolucionario Institucional manifestó mediante el escrito de respuesta al oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización núm. INE/UTF/DA-F/22123/16 que a sus militantes les realizaron el descuento directamente de la administración central del ayuntamiento de Tepic, por lo que, ésta administración generó la recaudación total y expidieron los cheques presentados a la UTF del Instituto Nacional Electoral. El último de los casos de retenciones vía nómina lo encontramos en el estado de Sinaloa en donde tanto el Comité Directivo Estatal como el Comité Ejecutivo Nacional ejecutaron dichas retenciones.**

Para un mejor análisis de las infracciones atribuibles al Partido Revolucionario Institucional se hará referencia a las mismas por cada entidad que fue señalada con anterioridad:

De la 1 a la 6

7.- GUERRERO; En las páginas 11 a 13 de los Anexos Por Entidad (Guerrero) de la Resolución INE/CG808/2016 textualmente se indica:

"Efectivo

- ◆ De la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, las pólizas carecen de soporte documental, como se muestra a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE
PI-12/11-2015	Victor Manuel Martínez Toledo	\$3,000.00	Recibo "RMEF" de Aportaciones de Militantes en Efectivo
	Ma. del Pilar Vadillo Ruiz	3,000.00	
	Irving Adrián Granda Castro	3,000.00	
	Cesar Landín Pineda	3,000.00	
	Samuel Reséndiz Peñaloza	3,000.00	
	Ma. de Los Angeles Salomón Galeana	3,000.00	
	Luis Justo Bautista	3,000.00	
PI-12/11-2015	Saúl Beltrán Orozco	3,000.00	
	Ignacio Basilio García	3,000.00	
	Flor Añorve Ocampo	6,000.00	

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE
	David Gama Pérez	3,000.00	
	Héctor Vicario Castrejón	3,000.00	
	Flavia García García	3,000.00	
	Eusebio González Rodríguez	3,000.00	
	Beatriz Alarcón Adame	3,000.00	
	Antelmo Alvarado García	3,000.00	
	Ricardo Moreno Arcos	3,000.00	
	Rosaura Rodríguez Carrillo	2,000.00	
	Isabel Rodríguez Córdoba	2,000.00	
	Cuauhtémoc Salgado Romero	2,000.00	
	José Luis Peralta Lobato	6,000.00	
PD-137/04-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,517.65	
PD-144/04-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,424.84	
PE-188/04-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-198/04-15	Edgar Vargas Sánchez	108.25	
PE-215/04-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-239/04-15	Benito Alfredo González García	92.78	
PE-243/04-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-244/04-15	Edgar Vargas Sánchez	108.25	
PE-245/04-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-164/05-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,517.56	
PD-167/05-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,424.90	
PE-309/05-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-314/05-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-351/05-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-415/05-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-422/05-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-423/05-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-195/06-15	Pago de Honorarios Asimilables a Salarios	8,788.05	
PD-198/06-15	Pago Sueldos y Salarios	8,788.30	
PE-453/06-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-470/06-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-472/06-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-513/06-15	Edgar Vargas Sánchez	108.24	
PE-517/06-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-520/06-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-241/07-15	Pago Sueldos y Salarios	1,385.50	
PD-243/07-15	Pago de Sueldos y de Honorarios	7,356.28	
PD-254/07-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	8,741.85	
PE-611/07-15	Esther Anahí Rodríguez	77.31	
PE-612/07-15	Edgar Vargas Salinas	123.71	
PE-613/07-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-676/07-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.31	
PE-677/07-15	Edgar Vargas Sánchez	123.71	
PE-679/07-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	Recibo "RMEF" de Aportaciones de Militantes en Efectivo
PD-280/08-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	8,803.78	
PD-285/08-15	Pago de Sueldos y Salarios y Honorarios	9,230.14	
PE-698/08-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	77.32	
PE-699/08-15	Edgar Vargas Sánchez	123.71	
PE-700/08-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-813/08-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-815/08-15	Edgar Vargas Sánchez	139.18	
PE-816/08-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-331/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,441.44	
PD-357/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,472.40	
PD-358/09-15	Pago de Sueldos y Salarios	77.32	
PE-817/09-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-818/09-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-821/09-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-910/09-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-911/09-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE
PE-912/09-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-409/10-15	Pago de Sueldos y Salarios 1era Quincena	8,549.66	
PD-424/10-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,481.62	
PE-964/10-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-965/10-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-966/10-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1004/10-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1005/10-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1006/10-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PD-460/11-15	Pago de Sueldos y Salarios 1era Quincena	8,326.68	
PD-471/11-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,141.40	
PE-1068/11-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1069/11-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1070/11-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1071/11-15	Paulette Jaqueline Adame Encarnación	77.32	
PE-1074/11-15	Esther Anahí Rodríguez Pérez	108.25	
PE-1075/11-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1076/11-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1077/11-15	Paulette Jaqueline Adame Encarnación	77.26	
PD-494/12-15	Pago de Sueldos y Salarios	8,219.13	
PD-505/12-15	Pago de Sueldos y Salarios 2da Quincena	8,219.13	
PE-1100/12-15	Esther Anahí Rodríguez	108.25	
PE-1101/12-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1102/12-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
PE-1129/12-15	Esther Anahí Rodríguez	108.25	
PE-1130/12-15	Edgar Vargas Sánchez	139.17	
PE-1131/12-15	José Antonio Barrera Peñaloza	123.71	
	TOTAL	\$226,324.97	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/20246/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se anexan dentro de los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 (...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF", con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **quedó atendida.**"

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el número IV, consistente en anexo por entidad (Guerrero) de la resolución INE/CG/808/2016, correspondiente al dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización y resolución del consejo general del Instituto Nacional

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión en los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el numero XIII, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

b) Por su parte el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su contestación de la denuncia argumenta y presenta lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 431 en relación con las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, vengo a dar contestación a la infundada queja instaurada en nuestra contra.

1. Respecto de lo que señala el recurrente de que el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en efectivo por un monto total de \$ 226, 324. 97 manifestando como algunos conceptos de "pago de sueldos y salarios 1ra. quincena o bien, mencionando el nombre del aportante, el cual según la recurrente aparece en 18 ocasiones, aportando la misma cantidad, por lo que solicita de manera iniciaría las probables retenciones vía nomina que realizó el partido en la entidad.

En ese sentido, rechazó las imputaciones dolosas del recurrente, y en todo caso manifiesto que con fecha 5 abril del 2006 el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero Lic. Erik Catalán Rendón hizo entrega a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a cargo del C.P. Eduardo Gurza Curiel, por el que entregó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 sobre el monto, origen y aplicación del recurso entregado a los partidos políticos, el cual se adjunta en copia simple el acuse de recibido al presente como **anexo 1**.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese mismo sentido, esta representación política manifiesta que si bien hubo observaciones al Informe Anual 2015, también es cierto que con fecha 14 septiembre del 2006 el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero Lic. Erik Catalán Rendón dio puntual contestación para informar las correcciones y/o aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2015 por el que se hizo entrega a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a cargo del C.P. Eduardo Gurza Curiel, el cual se adjunta en copia simple el acuse de recibido al presente como **anexo 2**.

Bajo ese contexto, en su momento procesal el Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen INE/CG807/2016 y Resolución INE/808/2016 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince aprobados por el Consejo General del INE, el 14 de diciembre de 2016, en el cual fuimos sancionados al pago correspondiente de multas económicas.

De igual manera presenta y le fueron admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública.** Copia simple del acuse de recibo a la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 sobre el monto y origen y aplicación del recurso entregado a los partidos políticos, de fecha 5 de abril de 2016.

2. **Documental pública.** Copia simple del acuse de recibo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la entrega de las correcciones y/o aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones derivado del informe Anual 2015, en atención al oficio INE/UTF/DA-L/20246/16.

3. **Documental pública.** consistente en el dictamen INE/CG807/2016 y Resolución INE/808/2016 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince aprobados por el Consejo General del INE, el 14 de diciembre de 2016, mismos que obran en las áreas tanto del INE como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que solicito se ordene su remisión para agregarlas al expediente.

4. **La presuncional legal y humana.** Derivada del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que favorezca a los oferentes y que se puede deducir de los hechos

documentados en las actuaciones del expediente que al efecto se integre.

5. **La instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que al efecto se integre y que favorezca mis intereses.

Todas estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de las contestaciones que expreso en el presente curso.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Con el afán de establecer los derechos y obligaciones de los ciudadanos y partidos políticos en materia de prerrogativas, financiamiento y rendición de cuentas, se hace necesario establecer el marco jurídico que regula estos aspectos, para darnos mayor claridad en cuanto a los hechos planteados y determinar en su oportunidad lo que en derecho proceda.

Así tenemos que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

.....

.....

.....

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

.....

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:
de la 1 a la 5.....

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
De la 2 a la 7

.....

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

.....

.....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

.....

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

.....
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de la b a la h.....

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j.....

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

de la l a la u

Artículo 56.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

Artículo 39. Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I.

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinarias, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

III. Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 115. Son prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y lineamientos que emita el Instituto Nacional:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y,

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos, esta Ley y en las leyes de la materia.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se colige que en materia de financiamiento público y privado los órganos electorales son los encargados de vigilar el cumplimiento de las mismas, para que los partidos políticos cumplan con su cometido de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, privilegiando para sus actividades el financiamiento público sobre el privado, observando siempre los parámetros que para tales efectos la autoridad electoral determine conforme a la ley adjetiva electoral.

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS PLANTEADOS. Al respecto, el quejoso ciudadano Jorge López Martín, presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, argumentando que en diversas entidades federativas incluyendo el Estado de Guerrero, el Partido Revolucionario Institucional denunciado, se hizo allegar de diversas aportaciones económicas, para ser manejados como un ingreso derivado de recursos privados, lo que conlleva a generar según su dicho una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha infracción a decir del quejoso viola lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos y de los artículos 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la retención que realizó el Partido Revolucionario Institucional a los militantes no fue realizada conforme a derecho, en virtud de que dicha aportación no reúne los requisitos establecidos en la ley, la cual señala que debe de ser de manera individual, voluntaria y provenir de recursos privados.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, se centra en determinar si el Partido Revolucionario Institucional tal como lo sostiene el quejoso ciudadano Jorge López Martín:

- a) Ha recibido recursos públicos sobre los cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, en razón de que dicho

partido reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO cuando las retenciones se realizaron vía nómina.

- b) Que tal conducta derivó en una inequidad en la contienda que tuvo lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.

OCTAVO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme a las pruebas que obran en autos.

Derivado de lo antes expuesto y acreditadas las formas narradas y comprobadas en su momento por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en su dictamen emitido da cuenta de que tanto el quejoso, el denunciado y lo comprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se manifiesta que fueron aportaciones de militantes, por lo que, conforme a lo presentado por el quejoso, no hay datos que pudieran advertir el posible origen del recurso de manera ilegal, puesto que el partido los registra a nombre de sus militantes, de lo cual dio cuenta a la autoridad fiscalizadora quien en su momento, y en apego a sus facultades revisoras no advirtió supuesto alguno como lo señala el quejoso en su escrito de queja, basándose para ello en una observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y prevista en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de dicha autoridad, sin tomar en cuenta que en dicha observación únicamente se identificó la falta de documentación visible en el cuadro transcrito y que equivale a "Recibos RMEF de Aportaciones de Militantes en Efectivo" lo que en vía de solventación el partido político denunciado presentó y que la autoridad dio como válido y por tanto como atendida dicha observación.

Con ello, se advierte que en ningún momento analiza la posibilidad de que los registros contables y recursos provengan de fuentes prohibidas llámese vía nómina o de entes imposibilitados para aportar recursos a los partidos políticos; arribando a la conclusión de que la autoridad da como válido los registros y las formas en las cuales el partido haya recibido dichas aportaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y su Anexo correspondiente relativo a la Entidad Federativa del Estado de Guerrero, no se pronuncia o da como conducta infractora la observación que se analiza y que origina la presente queja, ya que como se ha dicho la misma va en el sentido de falta de soporte documental y no de que se actualice el hecho de ser recursos obtenidos de manera ilícita como lo es aportaciones de entes prohibidos o la forma en la cual se hizo las aportaciones, consintiendo con esto la autoridad revisora que dichas aportaciones son obtenidas de manera lícita haciendo referencia a lo siguiente:

a) Aportaciones de militantes y naturaleza de las mismas.

El quejoso aduce que en el análisis del Dictamen se puede observar que:

"...el Partido Revolucionario Institucional reportó aportaciones por militantes en EFECTIVO por un total de \$226,324.97 manifestando como algunos de sus conceptos "Pago de Sueldos y Salarios 1era quincena" o bien, mencionando el nombre del aportante como lo es el de "José Antonio Barrera Peñaloza", el cual aparece en 18 ocasiones, aportando cada una de ellas la misma cantidad correspondiente a \$123.71 por lo cual, atendiendo a la lógica y a la razón no pudo acontecer, considerando que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo anterior es suficiente para que la autoridad electoral tenga por acreditado, de manera indiciaria las probables retenciones vía nómina que realizó el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad..."

A efecto de analizar la conducta denunciada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba, solicitó

vía oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, proporcionara copia certificada de:

- a) El Dictamen Consolidado INE/CG807/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio fiscal 2015.
- b) La Resolución INE/CG808/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 y su Anexo correspondiente relativo a la Entidad Federativa del Estado de Guerrero.

Recibiéndose en medio magnético CD, copia fiel y exacta del Dictamen INE/CG807/2016 y resolución INE/808/2016, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, como se corrobora con la certificación de fecha once de mayo del presente año, emitida por el ciudadano Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De las documentales públicas se advierte, específicamente en los Anexos por Entidad (Guerrero) del Dictamen INE/CG807/2016 (foja 11 a 13), que se indica que la Unidad de Fiscalización al revisar el rubro "Efectivo" detectó que de la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, señaló que "las pólizas carecen de soporte documental", por lo que respetando la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación le fue notificada mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2016.

Que en respuesta a la observación, el 14 de septiembre de 2016, el Partido Revolucionario Institucional anexó a los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 y, realizado el análisis de la documentación presentada por el instituto político, se observó que presentó las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF (recibo de aportaciones de militantes en efectivo), con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por lo que el ente fiscalizador determinó que la observación **quedó atendida**.

Ante lo expuesto, esta autoridad electoral considera que si bien se acredita la existencia de la aportación de militantes del Partido Revolucionario Institucional, las mismas fueron realizadas en su modalidad de efectivo como se acredita con los recibos de aportaciones de militantes que sirven de sustento legal para ello, y que en su momento fueron exhibidos por el referido partido dentro del periodo de subsanación otorgado por la autoridad fiscalizadora, mismos que los tuvo por ciertos y válidos, tanto así que con ellos dio por solventada la observación, relativa a la falta de soporte documental de los registros por concepto de aportaciones.

En observancia de lo anterior y derivado de que se corrobora que las aportaciones no fueron de entes prohibidos pues de las constancias que obran en el expediente, como lo manifiesta el quejoso, el denunciado y lo recabado por la Unidad Técnica de Fiscalización descrito en su dictamen y además de que en la ley se contemplan las aportaciones hechas por los militantes como un acto no prohibido, por lo que la deducción del quejoso en el sentido de considerar a estos actos como originados por entes prohibidos carecen de sustento en virtud de que como lo manifiesta la resolución emitida bajo el número (1000959. 1 (H). Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Segunda Parte - Históricas, Pág. 403.) en donde se infiere que del contenido literal del artículo 1.6 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, **del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE**

LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario.

En correlación con lo descrito se transcribe:

APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su

carácter de entidades de interés público. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de julio de 2005.—Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la misma forma podemos observar que textualmente el quejoso en su inserción establece en su escrito inicial de queja en las páginas de la catorce a la diecinueve que tal señalamiento la autoridad electoral, en su momento considero que esta fue atendida:

7.- GUERRERO; En las páginas 11 a 13 de los Anexos Por Entidad (Guerrero) del Dictamen INE/CG807/2016 textualmente se indica:

"Efectivo

- ◆ De la revisión a la cuenta "Aportación de militantes", se observaron registros por concepto de aportaciones; sin embargo, las pólizas carecen de soporte documental, como se muestra a continuación:

(En referencia a los cuadros que se presentan en de las páginas 9 a la 15 de este proyecto resolutivo).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20246/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se anexan dentro de los registros contables los recibos RMEF por concepto de aportaciones de los militantes en efectivo realizadas durante el ejercicio 2015 (...)"

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en los Recibos de Aportación en efectivo y el control de folios "RMEF", con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; por tal razón, la observación **quedó atendida.**"

Ahora bien, no obstante que, como lo señala el quejoso, el hecho de que nuestra moneda no contempla las denominaciones de un centavo, lo que constituye un indicio de que las aportaciones no pudieron ser realizadas en efectivo, indicio que esta autoridad electoral consideró suficiente para la procedencia de la admisión de la queja, el mismo se desvanece y es insuficiente ante los elementos de prueba allegados al expediente, sin que existan mayores elementos de convicción que refuercen y den certeza a la aseveración del quejoso y de esa forma arribar a una conclusión distinta.

En razón de lo anterior y de la interpretación de lo referido por el criterio de la resolución mencionada con antelación en la página 24 de esta resolución, al no tenerse por acreditada la ilicitud de que las aportaciones de los militantes del Partido Revolucionario Institucional listados en los cuadros referidos en esta resolución fueron realizadas vía nómina, tampoco se acredita la responsabilidad del instituto político denunciado, en favor del que se surte la presunción de inocencia.

Dicho principio garantiza el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así, este principio exige que se reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, mediante investigaciones exhaustivas y serias, que tengan por objeto conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Por tanto, conforme al criterio señalado, es dable concluir que, si derivado de una investigación exhaustiva y seria, no se cuentan con los elementos que generen convicción sobre la autoría o participación del sujeto involucrado, entonces debe regir en el caso, la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en ese sentido, resulta necesario que en los procedimientos que se instauran para tal efecto, se cuente con los elementos probatorios que demuestren plenamente la responsabilidad de los denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden concluir con la imposición de sanciones que inciden de manera directa en el ámbito de derechos de los gobernados.

En igual sentido, al no haberse acreditado que las aportaciones fueron realizadas vía nómina, es innecesario analizar si éstas eran recursos públicos que provenían de entes públicos, así como si con ello se afectó la equidad en la contienda en el proceso electoral 2014-2015.

En consecuencia, al no existir mayores elementos de prueba aportados por el quejoso y que de ello pudiera dársele la razón, lo pertinente es declarar la inexistencia de la infracción y, en consecuencia, infundada la queja presentada por el ciudadano Jorge López Martín, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ante lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se declara infundada la queja interpuesta en su contra por el ciudadano Jorge López Martín, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

C. MARISELA REYES REYES

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ,
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO,
CONSEJERA ELECTORAL**




C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ,
CONSEJERO ELECTORAL



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ,
CONSEJERA ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA,
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA,
CONSEJERO ELECTORAL

C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. MISAEL MEDRANO BAZA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE
MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO,
REPRESENTANTE DE MORENA



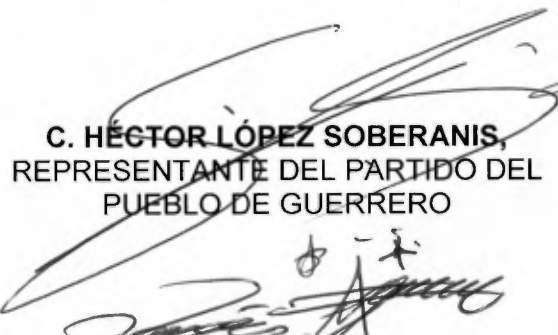
C. DANIEL ACUÑA SIMÓN,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO





C. EDUARDO VIDAL SILVERIO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. FRANCISCO MONDRAGON PASCASIO,
REPRESENTANTE DE
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL




C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ,
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 017/SO/29-08-2017 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/002/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR PRESUNTAMENTE ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS.